

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y sus Anexos I y II, firmados por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 2017.

BOLETÍN N° 11.871-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 11 de junio de 2018.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 3 octubre de 2018, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y, posteriormente, por la de Hacienda.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: la Directora General de Asuntos Jurídicos, señora Mariana Durney, y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, la asesora del Departamento Alianza del Pacífico, señora Paola Calcagni.

También concurrió, del Ministerio de Hacienda, el asesor tributario, señor Tomás Kovacevic. Del Servicio de Impuestos Internos, la asesora del Departamento de Normas Internacionales, señora Carolina Araneda.

Además, estuvieron presentes en la sesión, de la Dirección de Asuntos Parlamentarios, el Director (s), señor Renato Valdivia.

De la Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Cristián Barrera.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista, señora Andrea Vargas.

De la oficina del Senador Insulza, los asesores señor Nicolás Godoy y señora Ginette Joignant.

De la oficina del Senador Jorge Pizarro, la asesora, señorita Joanna Valenzuela.

De la oficina del Senador Manuel José Ossandón, la jefa de gabinete, señora M. Angélica Villadangos y el asesor legislativo, señor José Tomás Hughes.

De la oficina del Senador Iván Moreira, el asesor, señor Raúl Araneda.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, entre la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos

Mexicanos y la República del Perú, promulgado por decreto supremo N° 98, de 14 de julio de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 12 de septiembre de 2015.

d) Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, promulgado por decreto supremo N° 24, de 22 de febrero de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 2016.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- El Mensaje señala que, de conformidad con el texto de la Declaración de Paracas, firmada por los Presidentes de Chile, Colombia, México y Perú; países que conforman la Alianza del Pacífico, el 3 de julio de 2015, en Paracas, Perú, tras la X Cumbre de la Alianza del Pacífico llevada a cabo en dicha localidad y, con el objeto de consolidar la relevancia de la Alianza del Pacífico como un espacio de integración profunda en lo económico y financiero, los Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico asumieron el compromiso de homologar el tratamiento fiscal previsto en sus convenios para evitar la doble imposición, en las disposiciones que regulen ingresos obtenidos en los mercados de capitales.

Hace presente el Ejecutivo que el trabajo que implica el compromiso asumido por los Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico comenzó en agosto de 2015, bajo la Presidencia Pro Témpore de la República del Perú, precisándose por parte de los equipos técnicos involucrados en el trabajo, que la finalidad de la homologación es que en los convenios tributarios bilaterales existentes entre los países que conforman la Alianza del Pacífico, la atribución de la potestad tributaria sobre las rentas obtenidas por los residentes de dichos países sea la misma en todos ellos. Asimismo, bajo la referida Presidencia se acordó que dicha homologación comenzaría por el tratamiento tributario en el país de la fuente de los intereses y ganancias de capital, obtenidos por fondos de pensiones reconocidos de los países que conforman la Alianza del Pacífico cuando invierten en otro país miembro de la Alianza del Pacífico.

Agrega que, bajo los actuales convenios para evitar la doble imposición que Chile tiene con cada uno de los países miembros de la Alianza del Pacífico, los fondos de pensiones establecidos en cada uno de los países miembros de la Alianza del Pacífico, al no estar sujetos bajo las legislaciones internas de sus países a imposición por sus rentas, no son considerados residentes según definición contenida en dichos convenios y, por ende, no gozan de los beneficios establecidos en tales convenios.

El Mensaje señala que la Convención modificará los convenios para evitar la doble imposición y sus protocolos vigentes entre

la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, para que los fondos de pensiones reconocidos sean considerados personas residentes para efecto de dichos convenios y beneficiarios efectivos de las rentas que perciban y, para que respecto de las ganancias de capital percibidas por un fondo de pensiones reconocido, que cumplan con los requisitos establecidos en la Convención, la potestad tributaria sea atribuida en forma exclusiva al país de residencia del fondo de pensiones, quedando exentas de tributación en el país de la fuente y, respecto de los intereses, también percibidos por un fondo de pensiones reconocido, la potestad tributaria sea compartida entre el país donde el referido fondo es residente y el país de la fuente, pero en este último caso, el impuesto no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses. Añade que la Convención establece que dentro de los intereses se incluyen a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención. Por tanto, la renta derivada de la enajenación de dichos títulos quedará cubierta bajo el artículo sobre intereses del respectivo convenio y no bajo el artículo sobre ganancias de capital.

Respecto de las ganancias de capital percibidas por un fondo de pensiones reconocido de Chile, el Ejecutivo indica que, si bien de conformidad a la Convención la potestad tributaria se atribuye en forma exclusiva al país de residencia, esto es, Chile, éste no aplicará tributación, toda vez que, bajo la legislación interna de Chile, los referidos fondos no están afectos a impuesto a la renta. Asimismo, respecto de los intereses, si bien de conformidad a la Convención la potestad tributaria es compartida entre Chile y el país de la fuente de los intereses, Chile no aplicará tributación.

Recuerda el Mensaje que los convenios para evitar la doble imposición no imponen tributación entre los Estados Contratantes, si no que establecen una serie de disposiciones que regulan la forma en que dichos Estados se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de renta. Es así que respecto de algunas rentas la potestad tributaria se atribuye exclusivamente al país de residencia del perceptor de ellas, renunciando el país de la fuente a gravarlas. Respecto de otras rentas se establece una potestad tributaria compartida, que puede ser con y sin límite en el país de la fuente. Esto significa que, tanto el país de residencia del perceptor de las rentas como el país de la fuente de las rentas podrán gravarlas de conformidad a su legislación interna, pero si se ha acordado un límite en el convenio respectivo, el impuesto bajo la legislación interna en el país de la fuente no podrá exceder dicho límite.

Por último, destaca que al acordar la Convención que los fondos de pensiones reconocidos serán considerados personas residentes para todos los efectos de los convenios para evitar la doble imposición y beneficiarios efectivos de las rentas que perciban, les serán

aplicables todos aquellos artículos de dichos convenios que asignan potestad tributaria entre los Estados Contratantes, con los límites en el Estado donde la renta tenga su fuente, cuando así se establezca en el respectivo convenio, en aquellos casos en los que se establece una imposición compartida. Así, por ejemplo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un fondo de pensiones reconocido de Chile podrán someterse a imposición en ambos Estados. Sin embargo, el impuesto exigido sobre dichos dividendos en el Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos no podrá exceder los límites establecidos en el convenio respectivo. Estos límites no aplicarán en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente en Chile, por cuanto todos los convenios impositivos suscritos por Chile, incluyen una cláusula que permite a nuestro país aplicar el impuesto adicional sobre dividendos, sin ninguna limitación.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 5 de julio de 2018, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones de fechas 17 y 31 de julio de 2018, y aprobó el proyecto, por 9 votos a favor y 1 abstención. Posteriormente, la Comisión de Hacienda trató el asunto en sesión efectuada el 23 de agosto de 2018, aprobando el proyecto por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 2 de octubre de 2018, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 135 votos a favor, 6 en contra y 6 abstenciones.

4.- Instrumento Internacional.- La Convención consta de un Preámbulo, quince artículos y dos Anexos.

En el Preámbulo de la Convención se describe su propósito general, reflejando el compromiso asumido por los Presidentes de los países miembros de la Alianza del Pacífico tras la X Cumbre de la Alianza del Pacífico, de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de la República de Chile, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú.

El artículo 1, en su párrafo 1, establece que la Convención modifica los “Convenios Cubiertos”, los que se encuentran identificados en el mismo párrafo 1 del artículo 1. En las letras a), b) y c) del párrafo 1 se encuentran comprendidos los convenios para evitar la doble imposición que la República de Chile ha suscrito con Colombia, los Estados

Unidos Mexicanos y la República del Perú, y que son modificados por la Convención, a saber:

a. Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 19 de abril de 2007, en Bogotá, Colombia;

b. Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, suscrito el 17 de abril de 1998, en Santiago, Chile; y

c. Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 8 de junio de 2001, en Santiago, Chile.

En las letras d) y e) del párrafo 1 se encuentran los convenios para evitar la doble imposición que los Estados Unidos Mexicanos ha suscrito con la República de Colombia y con la República del Perú y que son modificados por la Convención.

En el párrafo 2 del artículo 1 se establece que para la incorporación de la normativa respecto de los fondos de pensiones de la República de Colombia y la República del Perú, ésta se regula a través de un Protocolo en el Anexo I de la Convención.

A su vez, el artículo 2 de la Convención establece que a los efectos de los “Convenios Cubiertos”, el término “persona” también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante.¹

El artículo 3 establece que a los efectos de los “Convenios Cubiertos”, la expresión “residente de un Estado Contratante”, incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado.²

¹ El hecho que un fondo de pensiones reconocido sea o no persona para efectos de los “Convenios Cubiertos”, cobra importancia por haberse acordado en la Convención considerarlo residente para todos los efectos de dichos convenios y, particularmente, para efectos de aquellas cláusulas de dichos convenios que hacen referencia a “persona”. Por ello, a efectos de despejar cualquier discusión que pudiera darse en el sentido que por el solo hecho que la Convención considere a un fondo de pensiones reconocido “residente” para efectos de los “Convenios Cubiertos”, no necesariamente significa que ese fondo de pensiones es “persona” para efectos de dichos convenios, la Convención optó por establecer expresamente que para efectos de los “Convenios Cubiertos” el término “persona” comprende a un fondo de pensiones reconocido.

² Los fondos de pensiones reconocidos de un Estado Contratante no quedan actualmente amparados por los “Convenios Cubiertos”, toda vez que, bajo la legislación interna de cada Estado Contratante, no están sujetos a imposición por sus rentas.

Por su parte, el artículo 4, en su letra A, establece qué debe entenderse por “un fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante para efectos de los “Convenios Cubiertos”; esto es, indica aquellos fondos de pensiones que podrán gozar de los beneficios establecidos en los referidos Convenios.

En el caso de Chile, en el párrafo 1, literal iv, “un fondo de pensiones reconocido” significa los fondos de pensiones establecidos de acuerdo al sistema de pensiones del decreto ley N°3.500.

Atendida la realidad del sistema de pensiones existentes en los otros países signatarios de la Convención, en el párrafo 2 también se incluye como “un fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante, a los fondos de pensiones estatales, al indicar que incluye a aquellos que formen parte de ese Estado Contratante.

En el párrafo 3 se incluye a los fondos de pensiones que tengan las características de los fondos indicados en el párrafo 1 y los sustituyan.

Asimismo, conscientes que el sistema de pensiones en los Estados Contratantes puede experimentar cambios, en el párrafo 4 se establece la posibilidad que las autoridades competentes de los Estados Contratantes en un procedimiento de acuerdo mutuo, puedan acordar que otras entidades o arreglos establecidos en un Estado Contratante cumplen con los requisitos para ser considerados “un fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante y, por ende, quedar cubiertos por los “Convenios Cubiertos”.

Atendido al hecho que para la aplicación de ciertos beneficios establecidos en los “Convenios Cubiertos”, como por ejemplo para la aplicación del límite establecido en el país de la fuente para el impuesto exigido en caso de dividendos, regalías e intereses pagados a un residente del otro Estado Contratante, no solo basta que el perceptor de las rentas sea un residente del otro Estado Contratante, sino que además el beneficiario efectivo de las mismas; en la letra B, la Convención establece expresamente que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

El artículo 5, párrafo 1, dispone que los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es un fondo de pensiones reconocido

Aun cuando los fondos de pensiones reconocidos de un Estado Contratante bajo la legislación interna de ese Estado no estén sujetos a imposición por sus rentas, la Convención al incluirlos expresamente como residentes para efectos de los “Convenios Cubiertos”, permite que gocen de los beneficios establecidos en estos últimos.

del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a. 10 por ciento del importe bruto de los intereses;
o

b. en caso que los intereses gocen de un impuesto menor al 10 por ciento del importe bruto de los intereses o gocen de una exención en el Estado Contratante del que procedan los intereses en los Convenios Cubiertos, en razón de la naturaleza jurídica del deudor, el tratamiento impositivo será el establecido en el Artículo 11 de dichos convenios.

En el párrafo 2 del artículo 5 se establece que para efectos de este artículo el término “intereses” incluye a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención. Por ende, si el beneficiario efectivo de las rentas derivadas de la enajenación de los referidos títulos es un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante, dichas rentas quedarán incluidas en el término “intereses” y, por ende, se podrán gravar por ambos Estados Contratantes con los límites indicados bajo el párrafo 1 del artículo 5.

El objetivo del párrafo 3 del artículo 5 es que si en los “Convenios Cubiertos” existe una cláusula de nación más favorecida respecto a los intereses y en el futuro uno de los Estados Contratantes celebra un convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado que mejora el tratamiento tributario de los intereses modificado por la Convención, dicho mejor tratamiento regirá en las relaciones bilaterales entre los Estados cuyos convenios para evitar la doble imposición contiene dicha cláusula de la nación más favorecida.

Por su parte, el párrafo 4 del artículo 5 establece que para efectos del párrafo 2 del artículo 5 “un residente de un Estado que es Parte de la Convención”, lo será cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

De conformidad con el referido párrafo 4, en el caso de Chile, un emisor de títulos de deuda será residente de Chile para efectos del párrafo 2 del artículo 5 cuando lo sea bajo las disposiciones de cualesquiera de los “Convenios Cubiertos”.

Enseguida, el artículo 6, párrafo 1, establece que las ganancias de capital que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es Parte de la

Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA, solo pueden gravarse en el Estado mencionado en primer lugar, quedando exentas de tributación en el Estado donde reside la sociedad cuyas acciones se enajenan.

El párrafo 2 señala que, para efectos del párrafo 1, una sociedad es “residente de un Estado que es Parte de la Convención”, cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

De conformidad con el referido párrafo 2, en el caso de Chile una sociedad será residente de Chile para efectos del párrafo 1 del artículo 6 cuando lo sea bajo las disposiciones de cualesquiera de los “Convenios Cubiertos”.

El artículo 7, en sus párrafos 1 y 2, establece el mecanismo de enmienda a la Convención y su entrada en vigor.

El párrafo 3 trata de la situación en la que no exista consenso de todas las Partes para enmendar la Convención, estableciendo que, en dicha situación, las Partes podrán acordar bilateralmente modificaciones acordadas a los “Convenios Cubiertos”, debiendo notificar las modificaciones al Depositario.

El párrafo 4 establece la obligación de las Partes interesadas en acordar bilateralmente modificaciones a los “Convenios Cubiertos” respecto de materias no comprendidas en la Convención, de notificar su intención, así como las modificaciones acordadas, al Depositario.

El párrafo 5 señala que las modificaciones a los Protocolos establecidos en los Anexos I y II de la Convención serán acordadas, por escrito, por las Partes directamente involucradas. Dicho párrafo tiene por objeto evitar que, no obstante que dichos Anexos sólo incumben a las Partes directamente involucradas, al formar parte integrantes de la Convención bajo el artículo 15 de la misma, dichas modificaciones tengan que ser acordadas por todas las Partes de la Convención y no solo por las Partes directamente involucradas.

A continuación, el artículo 8, párrafo 1, señala que toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de los “Convenios Cubiertos” modificadas por la Convención, será resuelta de conformidad con la disposición de los “Convenios Cubiertos” sobre procedimiento de acuerdo mutuo.

El párrafo 2 tiene por objeto dar certeza a los contribuyentes y administraciones tributarias respecto del texto de las disposiciones de los “Convenios Cubiertos” modificadas por la Convención,

señalando que dicho texto será acordado bilateralmente por las autoridades competentes de las Partes, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo en los términos establecidos en los “Convenios Cubiertos” y, que el texto acordado será público.

El artículo 9 regula la entrada en vigor y aplicación de la Convención. De conformidad al párrafo 1, cada una de las Partes notificará al Depositario, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor de la Convención. La Convención entrará en vigor a los sesenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la última notificación.

De conformidad al párrafo 2 del artículo 9, las disposiciones de la Convención se aplicarán:

a. en la República de Colombia, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;

b. en la República de Chile, con respecto a los impuestos sobre los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;

c. en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;

d. en la República del Perú, con respecto a los impuestos sobre la renta que graven los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor.

Luego, el artículo 10 regula el mecanismo de renuncia de la Convención, señalando en su párrafo 1 que cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo, podrá retirarse de la Convención mediante su notificación al Depositario.

De conformidad con el párrafo 2, el retiro indicado tendrá efectos desde la fecha de la recepción de la notificación por parte del Depositario.

El párrafo 3 señala que el retiro de una o todas las Partes de la Convención con posterioridad a la entrada en vigor de aquella,

no afectará las modificaciones de la Convención a los “Convenios Cubiertos”, manteniéndose éstos vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

El artículo 11 establece que en el evento que con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención cualquiera de las Partes o todas hayan denunciado el Acuerdo de la Alianza del Pacífico, los “Convenios Cubiertos” se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

Seguidamente, el artículo 12 señala, en el párrafo 1, que la Convención no se aplicará de manera automática a otro Estado que posteriormente se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

El párrafo 2 norma que los términos para la aplicación de la homologación del tratamiento impositivo establecido en la Convención con el Estado que se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico se definirán en un Protocolo adicional a la Convención, suscrito entre dicho Estado y las Partes.

El artículo 13, párrafo 1, designa a Colombia como el Depositario de la Convención y sus Anexos. El párrafo 2 establece las notificaciones que el Depositario debe hacer dentro del plazo indicado a las Partes.

Después, el artículo 14 especifica que a los efectos de la Convención las autoridades competentes de las Partes y de los Estados Contratantes, según corresponda, serán aquellas definidas en los “Convenios Cubiertos”.

Finalmente, el artículo 15 dispone que los Protocolos previstos en los Anexos de la Convención forman parte integrante de la misma.

El Anexo I trata el “Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta que Gravan las Rentas Obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos”. El Protocolo previsto en el Anexo I a la Convención viene a regular la relación bilateral entre la República de Colombia y la República del Perú para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos a la renta obtenida por fondos de pensiones reconocidos.

El Anexo II trata el “Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú”. Atendida una disposición en el Protocolo al convenio bilateral para evitar la doble imposición existente entre México y Perú, en virtud de la cual quedaría sin efecto el tratamiento

impositivo establecido en el artículo 5 y 6 de la Convención, dichos países acuerdan este Protocolo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza, colocó en discusión el proyecto.

La Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Mariana Durney, señaló que la Convención fue firmada en Washington y tiene como finalidad modificar los convenios y los protocolos vigentes para evitar la doble imposición, entre los cuatro países miembros de la Alianza del Pacífico.

Explicó que el objetivo de esta modificación es que los fondos de pensiones sean reconocidos en cada país como personas residentes para efectos de los Convenios, siendo aplicables los beneficios y las exenciones dispuestas en ellos, así como también las rentas y ganancias de capital que aquellos perciban. Añadió que al establecer tal reconocimiento se les aplica la potestad tributaria del país de residencia del fondo de pensiones.

Agregó que las pensiones de que se trata están consideradas en casi todos los otros convenios de naturaleza similar.

Por su parte, el asesor tributario del Ministerio de Hacienda, señor Tomás Kovacevic, expresó que Chile mantiene convenios de doble tributación con todos los países de la Alianza del Pacífico.

Luego, el Honorable Senador señor Insulza preguntó si dichos países también cuentan con este tipo de acuerdos entre sí.

El asesor señor Kovacevic contestó en forma afirmativa, con la salvedad del caso de Perú y Colombia que, más que un Convenio para evitar la doble tributación, cuentan con un decreto especial distinto, y es por eso que en el proyecto de acuerdo en trámite se suscribe un anexo en donde ellos equiparan el tratamiento según sus respectivas normativas internas, pero no se regula la tributación de inversiones intrafronterizas.

Indicó que el propósito de este acuerdo es modificar los convenios bilaterales ya suscritos entre los países de la Alianza del Pacífico, con el objeto de que todos ellos apliquen un tratamiento tributario similar a los fondos de pensiones. Preciso que la idea es lograr una

integración financiera, para lo cual se busca regular un tratamiento tributario afín.

Explicó que este acuerdo limita o reduce la potestad tributaria de los países que lo suscriben. Además, al referirse al mercado de capitales, se establece una nueva normativa respecto de los intereses y las ganancias de capital, específicamente, en la venta de acciones.

Manifestó que el país fuente gravará los intereses con una tasa del 10%, explicando que éste es el que recibe la inversión; así, por ejemplo, en caso de que un fondo de pensiones chileno invirtiera en otro país, Chile sería el país residente y el que recibe la inversión el país fuente.

Respecto a las ganancias de capital en la venta de acciones, manifestó que solo habrá tributación en el país de residencia; en el caso anterior, la ganancia solo tributaría en Chile, donde los fondos de pensiones están exentos, en la medida que la venta en el extranjero se haga en las bolsas de valores del Mercado Integrado Latinoamericano.

Puntualizó que otra característica de este acuerdo es que, al tratarse de un convenio multilateral, se fija su entrada en vigencia para dentro de sesenta días desde que se entregue la aprobación o ratificación de los países, según sus procedimientos internos, al depositario, que es Colombia. Comentó que México está listo para hacer el depósito a Colombia, por su parte, Perú y Colombia están comenzando sus procesos de ratificación interna ante sus respectivos Congresos.

Por último, hizo presente que el informe financiero aclara que este proyecto tiene efectos en la recaudación, ya que existen regulaciones internas respecto de inversiones recibidas desde el extranjero, que serían más beneficiosas que los límites que se están dando en este Convenio.

A continuación, el Honorable Senador señor Insulza manifestó que el contenido del Convenio le parece muy razonable.

A su vez, el Honorable Senador señor Ossandón apuntó que concuerda con el propósito del proyecto de acuerdo en discusión y comentó que considera que es el momento propicio para avanzar en su aprobación.

En cuanto a la misma materia, expuso que al estudiarla reparó en una posible modificación del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y Brasil, pero que al parecer no ha avanzado, lo que le preocupa ya que a los chilenos pensionados en Brasil se les aplica un

25% de impuesto, por lo que consultó si hay posibilidad de ahondar en el tema.

El señor Tomás Kovacevic contestó que efectivamente el Ministerio de Hacienda ha tomado conocimiento de la situación que afecta a las pensiones de los chilenos en Brasil. Al respecto, informó que actualmente se está negociando con Brasil, de manera bilateral, la modificación al acuerdo respectivo.

Agregó que la idea es adaptar el Convenio entre Chile y Brasil a las normas denominadas "BEPS" -Base Erosion and Profit Shifting- anti abuso de los convenios. Añadió que, en el contexto de esa negociación, se ha planteado la tributación de las pensiones y se está proponiendo una limitación a la tributación que pueda aplicar Brasil bajo cierto monto. Sin embargo, explicó que al tratarse de regulación interna brasilera, no es factible imponer una posición.

Seguidamente, la asesora del Departamento de Normas Internacionales del Ministerio de Hacienda, señora Carolina Araneda, destacó que, actualmente, los fondos de pensiones no gozan de los beneficios establecidos en los convenios bilaterales para evitar la doble tributación, porque no son consideradas personas residentes, por lo que, precisamente, lo que viene a hacer esta Convención es calificarlos como personas residentes para todos los efectos del Convenio.

A su vez, la asesora del Departamento Alianza del Pacífico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora Paola Calcagni, informó que el marco general de esta materia se inserta en el desarrollo de la Alianza del Pacífico, como mecanismo de integración regional, el cual contiene cuatro pilares, libre movimiento de capitales, personas, bienes y servicios. Añadió que el avance de cada uno de dichos pilares aspira a un armonioso desarrollo que facilite el bienestar de las personas y de los países en su conjunto, por lo que esta Convención viene a fortalecer el pilar financiero, favoreciendo la integración.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Moreira, Ossandón y Pizarro.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébese la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y sus Anexos I y II”, firmados por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 2017.”.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Iván Moreira Barros, Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 2018.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y sus Anexos I y II, firmados por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 2017. (Boletín N° 11.871-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: homologar el tratamiento impositivo entre las Partes.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo, quince artículos y dos Anexos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 135 votos a favor, 6 en contra y 6 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 3 octubre de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, entre Chile, Colombia, México, y Perú, promulgado por decreto supremo N° 98, de 14 de julio de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 12 de septiembre de 2015.

Valparaíso, 13 de noviembre de 2018.

XIMENA BELMAR STEGMANN

Secretario